

2.4.2. Trámite de la apelación del auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato

El artículo 447 del Código Procesal Penal prevé que el auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato es apelable con efecto devolutivo; sin embargo, no señala cuál es el procedimiento que se debe seguir para su resolución. Si realizamos un análisis sistemático podríamos afirmar que se debe continuar conforme a lo previsto en el artículo 420 del Código Procesal Penal; no obstante, el plazo para resolver la apelación de autos es de veinte (20) días, lo que no se condice con la naturaleza célere del proceso inmediato.

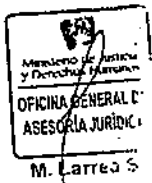
2.4.3. Retardo en la emisión de la sentencia de apelación

El proceso inmediato es un proceso especial, que se fundamenta en la necesidad de brindar una respuesta oportuna al conflicto penal cuando la imputación se encuentre suficientemente construida. Bajo la premisa de celeridad se construye un procedimiento rápido, acortando los plazos y suprimiendo etapas o actos innecesarios.



La celeridad no sólo está prevista para la primera instancia, sino para todo el proceso especial, que comprende la fase de impugnación; sin embargo, el Código Procesal Penal en la sección IV del libro cuarto (IMPUGNACIÓN) no regula un tratamiento diferenciado para la apelación de la sentencia del juicio inmediato, por lo que, a ésta se le aplica el procedimiento del proceso común.

Por la naturaleza del proceso inmediato, es necesario adecuar la regulación de la apelación de sentencia del proceso común, simplificando sus plazos, a fin que los juicios inmediatos queden firmes prontamente.



2.4.4. Orden de la audiencia de incoación del proceso inmediato

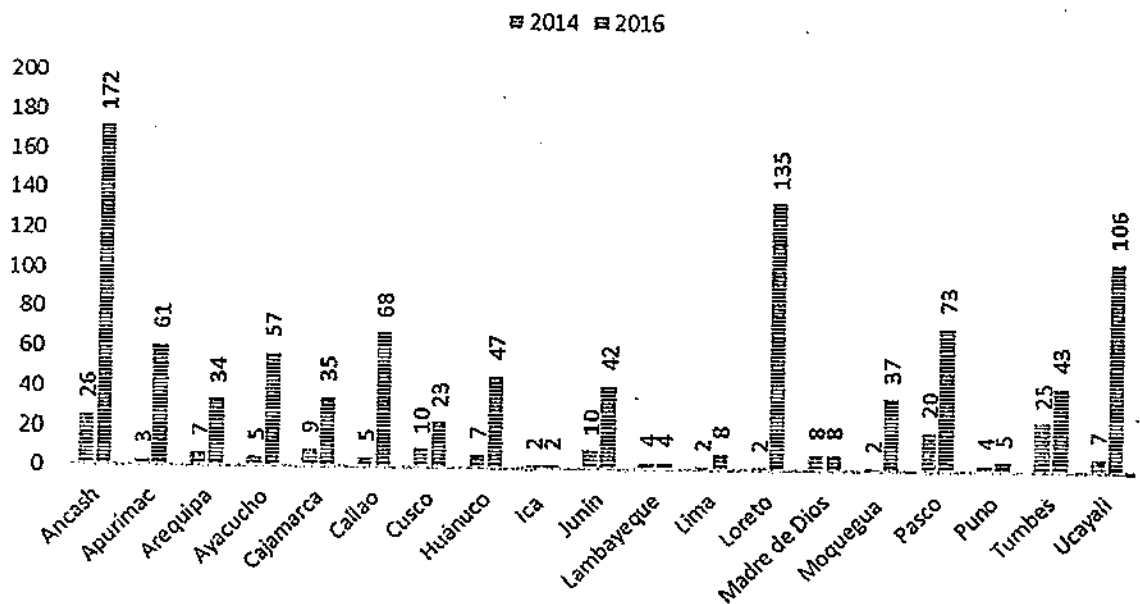
Si bien, actualmente el orden de la audiencia de incoación de proceso inmediato descrita en el inciso 4 del artículo 447 del Código Procesal Penal establece *resolver el requerimiento en el siguiente orden: "a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal; b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes; y c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato (...)"*; sin embargo, dicha situación generó una gran incertidumbre de aplicación a nivel nacional, debido a la posibilidad de variantes que a primera vista se podían considerar un contrasentido procesal; por ejemplo, disponer una medida coercitiva sin la apertura de un proceso penal (por declarar improcedente el requerimiento de incoación), o su adecuación al Decreto Legislativo N° 1206 en los Distritos Judiciales donde todavía no está vigente el Código Procesal Penal. No obstante ello, el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 alivio varios aspectos problemáticos, empero resulta oportuno dotar de mejores condiciones procedimentales a los operadores de justicia y establecer un orden que garantice un mejor desarrollo de la audiencia, evitando así, algunas distorsiones procesales que se presentan, privilegiando siempre como base de la misma el establecimiento de una relación jurídico procesal para luego resolver las demás incidencias que se presenten.

2.4.5. El uso de técnicas especiales de investigación

Para poder enfrentar la delincuencia en sus diversas formas de organización, es necesario contar con instrumentos legales y operativos que permitan recabar adecuadamente las fuentes de prueba. Ahora bien, en la persecución de los delitos de corrupción de funcionarios debemos diferenciar los casos de gran corrupción (involucra las altas esferas de los órganos de dirección del Estado), de los casos de pequeña corrupción (funcionarios de mediano y bajo rango, focalizada en las áreas de atención al ciudadano)³³.

En los últimos años hemos sido partícipes de un fenómeno de criminalidad dentro del Estado, así, diecinueve (19) Gobiernos Regionales³⁴ se encuentran involucrados en procesos de corrupción, conforme se aprecia en el siguiente gráfico.

Gráfico N° 10
Número de Investigaciones a Presidentes de Gobiernos Regionales por Región



Fuente: FSNECDF

Así podemos advertir que del 2014 al 2016, el número de investigaciones por presuntos hechos de corrupción de funcionarios por Gobierno Regional se ha incrementado exponencialmente, siendo Ancash, Loreto y Ucayali los departamentos con mayor corrupción.

Es importante precisar que, la persecución del delito de corrupción de funcionarios exige particularidades concretas en su investigación, como:

- a) El hecho se desarrolla dentro de una entidad del Estado o en la prestación de un servicio estatal; lo que implica que parte de las fuentes de prueba se encuentran en manos de éste.

³³ Clasificación hecha en el Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción 2012-2016, disponible en: <http://can.pcm.gob.pe/seccion/plan-nacional-2012-2016/>

³⁴ Conforme a la información reportada por la Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionario.

- b) Está dirigida contra autoridades, funcionarios y servidores públicos que pueden encontrarse ejerciendo dichos cargos; lo que genera un riesgo de desaparición y alteración de los elementos de convicción, con el propósito de impedir el correcto esclarecimiento de los hechos.
- c) Su procesamiento en la mayoría de los casos, genera un proceso complejo, salvo en los casos de mediana corrupción (pago de "coimas a policías"); que conlleva a un despliegue de diversas actividades de investigación.
- d) Para acreditar su comisión, en la mayoría de los delitos, es necesario realizar un examen pericial, para determinar el monto de perjuicio económico estatal, donde se analice largos periodos de gestión o abundante actividad económica y financiera.
- e) Los presuntos autores de los delitos de corrupción de funcionarios, son autoridades, funcionarios o servidores con formación profesional; por lo que, en su accionar se valen de diversas destrezas o recursos que genera que la corrupción sea invisible.



De lo expuesto se advierte que, para poder determinar claramente cómo se desarrolló el hecho presuntamente delictivo, el Estado debe recurrir al uso de técnicas especiales de investigación *ordinarias*, como son: el levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil (para rastrear el dinero), el levantamiento del secreto de las comunicaciones (para acreditar el acuerdo defraudatorio), la video vigilancia, entre otros y, *extraordinarias*, como son el agente encubierto, especial y las operaciones encubiertas.



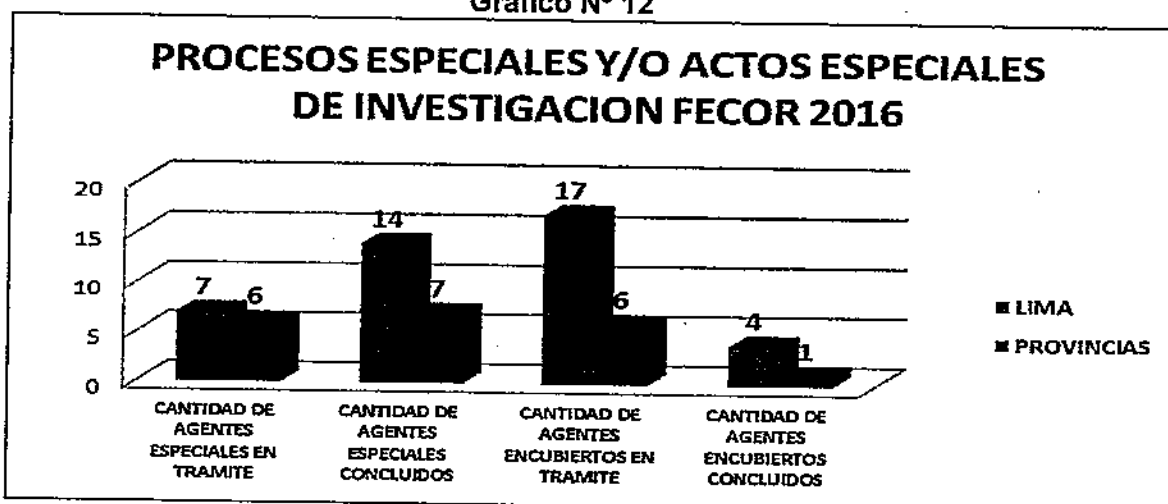
El agente encubierto es el efectivo policial que, durante las diligencias preliminares, se infiltra en una organización criminal a fin de identificar a los autores y recabar elementos de convicción; el agente especial es cualquier ciudadano o civil que por las conexiones con la organización puede extraer información relevante; ambas figuras deben cuidar de no provocar el delito. De otro lado, las operaciones encubiertas, son técnicas secretas que buscan desarticular a las organizaciones criminales a través del desarrollo de actividades ficticias. No obstante, estar regulados en el Código Procesal Penal, resulta necesario fortalecer su aplicación, mucho más si los mecanismos antes indicados constituyen herramientas fundamentales en la lucha contra los delitos de corrupción de funcionarios y criminalidad organizada.

Gráfico N° 11

	LIMA	PROVINCIAS
CANTIDAD DE AGENTES ESPECIALES EN TRAMITE	7	6
CANTIDAD DE AGENTES ESPECIALES CONCLUIDOS	14	7
CANTIDAD DE AGENTES ENCUBIERTOS EN TRAMITE	17	6
CANTIDAD DE AGENTES ENCUBIERTOS CONCLUIDOS	4	1
TOTAL	42	20

Fuente: Coordinación Nacional de las Fiscalías especializadas en Crimen Organizado

Gráfico N° 12



Fuente: Coordinación Nacional de las Fiscalías especializadas en Crimen Organizado

2.4.6. Medidas de protección para el agente especial

El Código Procesal Penal prevé un conjunto de medidas de protección para los testigos, peritos, víctimas y colaboradores; en virtud al riesgo que contraen al participar en el proceso penal. En ese sentido, se debe ampliar el ámbito de aplicación de dichas medidas incluyendo a los agentes especiales, en tanto y en cuanto se cumplan los presupuestos necesarios para su procedencia.

2.4.7. Operaciones encubiertas con participación de personas naturales y jurídicas

Resulta necesario regular que, las investigaciones por delitos de criminalidad organizada, de la trata de personas y contra la administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, en tanto existan indicios de su comisión, el Ministerio Público podrá autorizar a la Policía Nacional del Perú a fin de que realice operaciones encubiertas sin el conocimiento de los investigados, tales como la protección legal de personas jurídicas, de bienes en general, incluyendo títulos, derechos y otros de naturaleza intangible, entre otros procedimientos.

Ello con la finalidad de poder desbaratar la organización, conocer a sus integrantes, identificar los fondos que recaba la actividad criminal y quiénes serían los financistas.

De otro lado, atendiendo a la naturaleza de los delitos, el Fiscal podrá crear, estrictamente para los fines de la investigación, personas jurídicas ficticias o modificar otras ya existentes, así como autoriza la participación de personas naturales encubiertas, quienes podrán participar de procesos de selección, contratación, adquisición o cualquier operación realizada con o para el Estado. De



esta forma, se podrán abrir más espacios para la identificación de presuntos actos de corrupción de funcionarios, local, regional o nacional.

III. PROPUESTA NORMATIVA

3.1. Previsión expresa de los operativos de revelación del delito

La ciudadanía no sólo exige que el Estado responda frente a la comisión de un delito, sino también que lo prevenga; en tal sentido, entre el eje preventivo y represivo se enmarca la presente propuesta, que busca articular debidamente al Ministerio Público y la Policía Nacional a fin que puedan responder oportunamente frente a la denuncia de la comisión futura de un hecho delictivo.



Un operativo de revelación del delito se ordena cuando existan razones plausibles para prever su inminente comisión, la finalidad es identificar al o los autores e intervenirlos en flagrancia, aprehendiéndolos oportunamente y perennizando adecuadamente las fuentes de prueba que serán aportadas en el proceso. Para ello, se requiere que los esfuerzos estatales se encuentren dirigidos en un solo sentido y que exista confianza interinstitucional.



La situación se agrava, cuando se disponen operativos contra funcionarios de alto nivel, piénsese en casos de corrupción enquistada en organismos estatales nacionales, los riesgos de frustración y filtración de la información se incrementan. En estos casos, es esencial la planificación y preparación del operativo, así como, que todas las acciones realizadas ingresen válida y lícitamente al proceso, de tal forma que no se gasten esfuerzos en operaciones ineficaces o que generen impunidad por deficiencias formales (v.gr. no se levanten adecuadamente las actas de la intervención).

Asimismo, a fin de coadyuvar con este acto de investigación, es necesario prever la participación de otras personas que coadyuven en el mismo, como la Oficina Nacional de Control de la Magistratura, para casos de corrupción; o la Sanidad Policial para los casos de conducción en estado de ebriedad; ello siempre que, el Fiscal lo autorice y no genere un riesgo de frustración.

3.2. Definición de las audiencias inaplazables

Una de las grandes ventajas del Código Procesal Penal, es la reducción del tiempo promedio para la atención de los procesos penales. Para dotar de dinamismo al proceso penal, el cuerpo procesal prevé como escenario de debate a la audiencia, donde a través del instrumento de la oralidad se garantiza la inmediación y contradicción, en ella se discuten todas las pretensiones principales y auxiliares de las partes. Sin embargo, las malas prácticas de los sujetos procesales frustran su realización.

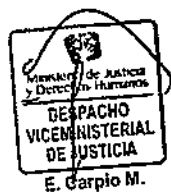
En virtud de ello, por Ley N° 30076³⁵, "Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana", se modificó el artículo 85 del CPP, a fin de incorporar el concepto de audiencias aplazables e inaplazables. Las primeras, pueden reprogramarse en una nueva fecha,

³⁵ Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013.

ante la inconcurrencia de los sujetos procesales; mientras que las segundas, deberán realizarse indefectiblemente en la fecha programada. Sin embargo, no se precisó expresamente³⁶ qué audiencias eran inaplazables y cuáles no; en ese sentido, resulta necesario identificarlas, para ello deberá analizarse su objeto y alcances.

Así, se propone prever como inaplazables a las audiencias de prisión preventiva (271 CPP), de control de sobreseimiento (345 CPP), de control de acusación (351 CPP), de instalación de juicio oral (367 CPP).

Respecto de la audiencia de prisión preventiva, ello se motiva en la restricción proporcional del derecho a la libertad personal y la eficacia de dicha medida; por lo que, la misma no podrá extenderse, puesto que ello implicaría mantener a una persona privada de su libertad más allá del plazo estrictamente necesario³⁷.



Las audiencias de la etapa intermedia para el control del requerimiento acusatorio o de sobreseimiento, tienen por finalidad decidir si corresponde que el proceso pase a la etapa de juicio oral -saneando cualquier incidencia que se presente-, o por el contrario, si se deberá archivar el mismo, sobreyéndose; por lo que, es indispensable que éstas se realicen en la forma y oportunidad señaladas. Actualmente, su realización tarda aproximadamente ocho meses y el nivel de frustración es de 25%³⁸.



En el mismo sentido, la audiencia de instalación de juicio oral, abre esta etapa, donde se presentarán, actuarán y valorarán los medios de prueba, dictándose la sentencia y poniéndose fin a la instancia; resulta indispensable que tenga el carácter de inaplazable puesto que, actualmente son constantes las frustraciones de audiencia, por inconcurrencia del defensor del imputado, o de éste (ya que su presencia es indispensable para la instalación)³⁹.

Una audiencia frustrada acarrea gastos innecesarios en notificación y citación, tiempo inutilizado en la agenda del órgano jurisdiccional, fraccionamiento de otra audiencia ya programada, a fin que ingrese esta audiencia que no se pudo realizar, doble gasto en la notificación de las partes y citación de los órganos de prueba, inactividad del Fiscal -quien deja de actuar diligencias en su despacho para concurrir a la audiencia-, entre otros. Por lo que, es indispensable que las indicadas audiencias por su naturaleza y objeto, sean declaradas inaplazables.

Lo expuesto se aúna a la previsión expresa del Decreto Legislativo N° 1194, que prevé como audiencias inaplazables a la audiencia de incoación (447 CPP) y juicio inmediato (448 CPP).

Cabe destacar que las reglas de inaplazabilidad de una audiencia, sólo serán eficaces si se prevé operativa y estandarizadamente el procedimiento para reemplazar al defensor privado por el defensor público; siendo necesario también su reglamentación.

³⁶ Como sí lo hace el Decreto Legislativo N° 1194.

³⁷ La STC N° 06423-2007-PHC, en su fundamento 07, ha señalado lo siguiente: "El plazo de detención que establece la Constitución es un plazo máximo, de carácter absoluto, cuyo cómputo es inequívoco y simple, pero no es el único, pues existe también el plazo estrictamente necesario de la detención. Y es que el hecho de que la detención no traspase el plazo preestablecido; ese dato per se no resulta suficiente para evaluar los márgenes de constitucionalidad de la detención, en razón de que esta tampoco puede durar más allá del plazo estrictamente necesario (...)".

³⁸ Ver punto 2.1.1.

³⁹ *Ibidem*.

3.3. Necesidad de agilizar el trámite de la constitución en actor civil

Si bien, se requiere de una audiencia para dilucidar el mérito de la petición escrita de quien ejerce la pretensión civil (art. 102.2 NCPP), cuya tramitación está prevista en el artículo 8⁴⁰, sin embargo, se propone a efectos de agilizar el trámite de constitución en actor civil y generar ahorro de recursos, que la audiencia se realice solamente cuando hubiera oposición de alguna de las partes, una vez recepcionado el traslado de la solicitud.

3.4. Plazos coherentes para la prisión preventiva y el impedimento de salida del país.

Conforme a la problemática descrita en el punto 2.2, es indispensable que la prisión preventiva cuente con plazos que permitan asegurar la presencia del imputado en todos los escenarios, así, se propone prever que, para casos simples, la prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses; para casos complejos no durará más de dieciocho (18) meses, y, para los procesos complejos de criminalidad organizada, no durará más de treinta y seis (36) meses.

Asimismo, dichos plazos podrán ser prolongados siempre que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que se mantenga el peligro procesal, bajo los mismos criterios; así, para los procesos no complejos hasta dieciocho (18) meses, para los procesos complejos hasta treinta y seis (36) meses y, para los procesos de criminalidad organizada hasta cuarenta y ocho (48) meses.

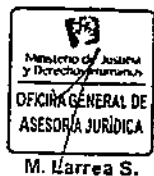


Gráfico N° 13

REGULACIÓN ACTUAL DE LOS PLAZOS DE PRISIÓN PREVENTIVA		
Tipo de proceso	Plazo ordinario de prisión preventiva	Plazo de prolongación de la prisión preventiva
Simple	09 meses	09+09 = 18 meses
Complejo	18 meses	18 + 18 = 36 meses

Gráfico N° 14
PROPUESTA

Tipo de proceso	Plazo ordinario de prisión preventiva	Plazo de prolongación de la prisión preventiva
Simple	09 meses	09 + 09 = 18 meses
Complejo	18 meses	18 + 18 = 36 meses
Casos por Crimen Organizado	36 meses	36 + 12 = 48 meses

En el mismo sentido, conforme a las circunstancias del caso concreto, podrá fijarse una medida menos gravosa como el impedimento de salida del país, para testigos o imputados. En el caso de estos últimos la duración de la medida seguirá la dinámica del sistema de plazos por tipos de procesos detallados en los gráficos precedentes, lo cual evitará que los imputados por delitos contra la administración pública y

⁴⁰ SAN MARTÍN CASTRO, César: "Derecho Procesal Penal Lecciones conforme al Código Procesal Penal"; Primera Edición, Noviembre 2015, Editorial INPECCP, Pág. 226.

criminalidad organizada que representan peligro procesal puedan salir en libertad y sustraerse de la acción de la justicia.

Finalmente, se propone regular la adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva en casos donde se advierta con posterioridad una especial complejidad y por ende genere la necesidad de variación de los plazos de investigación.

3.5. Autorización expresa para que en diligencias preliminares se actúe la prueba anticipada

Frente a la problemática prevista en el punto 2.3., se propone regular y autorizar expresamente que la prueba anticipada podrá ser celebrada – en tanto y en cuanto se cumplan con sus presupuestos- durante las diligencias preliminares.

De esta forma, minimizamos los riesgos de pérdida de la fuente de prueba e impunidad.

3.6. Plazos en la etapa intermedia.

Otra problemática que guarda relación con lo descrito ut supra, es la duración de la etapa intermedia. Así, como ya lo indicamos, la investigación cuenta con un plazo perentorio y mecanismo legal de control, mientras que las demás etapas no cuentan con ello; siendo indispensable fijar términos a dicha etapa, máxime si ahora las audiencias de control de acusación y sobreseimiento tendrán el carácter de inaplazable.

En ese sentido, se propone prever que entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que lo resuelva no puede transcurrir más de treinta (30) días, siendo que, para casos complejos el plazo será de hasta sesenta (60) días, bajo responsabilidad. Fijándose claramente el plazo que tendrá el órgano jurisdiccional para resolver el requerimiento que no excederá de quince (15) días en casos simples y, hasta treinta (30) días en casos complejos, bajo responsabilidad.

Respecto del control de la acusación, se propone prever un plazo límite para la suspensión de la audiencia en sesiones (en los casos que el CPP lo autorice, por ejemplo, cuando es necesario subsanar o integrar la acusación), en este caso, la siguiente sesión deberá realizarse en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles. También se prevé que, entre el requerimiento acusatorio y la audiencia preliminar no puede transcurrir más de cuarenta (40) días para casos simples y, hasta setenta (90) días en los casos complejos, bajo responsabilidad.

Para mayor eficacia se exige al Fiscal que identifique plenamente al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88 del CPP. Finalmente, a fin que el proceso no se dilate, por defectos formales de notificación, se prevé que para la notificación del auto de enjuiciamiento (resolución que pone fin a la etapa intermedia y traslada la competencia del proceso al órgano competente para su juzgamiento), se tendrá como válido el último domicilio señalado por las partes en la audiencia preliminar, asimismo, se faculta al órgano jurisdiccional a emplear el medio más célere para el emplazamiento (electrónico, telefónico, entre otros).

De otro lado, resulta también necesario sincerar y adecuar los plazos que tiene el Fiscal para adoptar la decisión de un requerimiento acusatorio, de sobreseimiento o mixto en casos de procesos complejos, por lo que la presente propuesta postula el



M. Larrea S.

establecimiento de treinta (30) días para que el fiscal adopte su decisión que a la postre dará inicio a la etapa intermedia.

3.7. Eficacia de la audiencia del juicio oral

Las prácticas dilatorias en la instalación del juicio, buscan generar impunidad con el agotamiento o desaliento de los órganos de prueba (testigos, víctimas o peritos), quienes son citados para hasta tres sesiones sin que se instale el juicio, lo que conlleva a que, cuando realmente sean necesarios (porque se recibirá su deposición) ya no deseen concurrir⁴¹; ello se genera porque la norma procesal penal prevé que se requiere de la presencia de los mismos para el acto inicial.

En virtud de ello, se propone que los órganos de prueba sean citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir, no siendo necesaria su presencia para instalar el juicio.

3.8. Declaratoria en abandono del actor civil

El juzgamiento es la etapa decisiva del proceso penal, por ello, se prevén sanciones para los sujetos procesales que frustren o retarden injustificadamente su desarrollo, así, si el acusado que ha prestado su declaración en el juicio o cuando le correspondiere se acoge al derecho al silencio, deja de asistir a la audiencia, ésta continuará sin su presencia y será representado por su defensor; por su parte, si el defensor del acusado, injustificadamente, se ausente de la audiencia o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas, sin perjuicio de que, en ambos casos, a la segunda sesión se disponga la intervención de un abogado defensor de oficio, se le excluirá de la defensa. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre otro defensor. Respecto del Fiscal, si éste injustificadamente se ausenta de la audiencia o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones no consecutivas, se le excluirá del juicio y se requerirá al Fiscal jerárquicamente superior en grado designe a su reemplazo.

No obstante, respecto del actor civil (agraviado o perjudicado con el delito), cuando éste deja de concurrir a una sesión se tiene por abandonada su constitución en parte; lo que en definitiva lo coloca en desigualdad en relación con los demás sujetos procesales; tanto más, en los casos de juicios que se realicen en varias sesiones (casos complejos por corrupción de funcionarios u homicidio), la sola incomparecencia a una sesión le generará la obligación de –en tanto quiera ejercitar su pretensión resarcitoria- incoar otro proceso en la vía civil, lo que en definitiva aleja el acceso a la justicia de los ciudadanos.

En virtud de ello, se propone que, aplicando el principio de igualdad, sólo si el actor civil no concurre a la instalación de juicio o a dos sesiones, se tendrá por abandonada su constitución en parte.

3.9. Regulación de la segunda instancia del proceso inmediato

3.9.1. Presentación del recurso de apelación contra sentencias por juicios inmediatos

⁴¹ Vid. el punto 2.1.3.



Se pretende con esta propuesta dotar de celeridad la etapa impugnatoria del proceso inmediato, así, en virtud de la concentración de la audiencia, se prevé que los sujetos procesales que se encuentren disconformes con la sentencia emitida por el Juez en el juicio inmediato, interpongan su recurso de apelación en la misma audiencia.

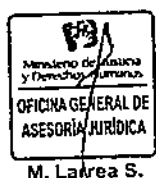
Dicha norma agilizará el procedimiento en segunda instancia, sin restringir el derecho de defensa de los sujetos procesales, puesto que, contarán con el plazo de tres (3) días para ofrecer nuevos medios de prueba, así como preparar su estrategia de defensa; los agravios serán expuestos en la audiencia de apelación ante la Sala Penal de Apelaciones, órgano que decidirá la procedencia del recurso de apelación, y por ende, si confirma o revoca la sentencia.



Por otro lado, en los supuestos que el acusado no se encuentre presente a la lectura de sentencia; el plazo para interponer el recurso de apelación, una vez notificado con la misma, es de tres (3) días.

3.9.2. Del plazo para emitir sentencia en apelación

La propuesta busca acortar el plazo de duración del proceso inmediato, atendiendo a la naturaleza no compleja del proceso inmediato, así se propone reducir a tres (3) días el plazo para que la Sala Penal de Apelaciones resuelva la apelación de la sentencia, ello en virtud a que nos encontramos frente a un proceso no complejo, cuya actividad probatoria es mínima.



3.10. Orden de la Audiencia de incoación de proceso inmediato

Resulta necesario instaurar la relación jurídica procesal antes de discutir la procedencia de una salida alternativa o medida coercitiva, ello permitirá asegurar la correcta aplicación del proceso inmediato. Del mismo modo, resultará más conveniente en primer orden arribar a una salida alternativa antes de resolver la procedencia de una medida coercitiva, puesto que el proceso podría culminar con la aplicación de una terminación anticipada, siendo innecesario debatir y resolver el requerimiento de una prisión preventiva. Por lo que la presente propuesta postula el siguiente orden para llevar a cabo la audiencia de incoación de proceso inmediato:

- a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes.
- c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal.

3.11. Técnicas Especiales de investigación para una persecución eficaz de los delitos de corrupción de funcionarios

Para incentivar la aplicación del agente especial dado que constituye un mecanismo trascendental en la lucha frontal contra la corrupción y delitos de criminalidad organizada, la presente propuesta tiene a bien otorgarle a dicho agente el beneficio de exoneración de la responsabilidad penal solo por aquellas actuaciones que sean consecuencias necesarias del desarrollo de una investigación y siempre en el marco

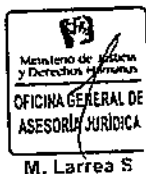
de la proporcionalidad de la medida, equiparándola con el beneficio con que cuenta actualmente el agente encubierto.

Para poder luchar eficazmente contra la corrupción⁴², se prevé modificar el Código Procesal Penal, a efectos de autorizar la aplicación de actos especiales de investigación, como son el uso del agente encubierto y las operaciones encubiertas (previstas para casos de criminalidad organizada) en los casos de corrupción de funcionarios.

Ello permitirá, en el primer caso, que efectivos policiales se infiltren en organizaciones criminales destinadas a cometer dichos delitos; así como, constituir personas jurídicas ficticias o autorizar a personas naturales, que participen en los procesos de selección, contratación, adquisición o cualquier operación realizada con o para el Estado, lo que permitirá identificar a los funcionarios o servidores que se valen de sus puestos dirigiendo dichas operaciones estatales a cambio de un "pago".



También se propone autorizar que el Fiscal disponga que funcionarios, servidores y particulares sean nombrados como agentes especiales; a efectos de brindar información que conocen en razón al cargo o actividad que desarrollan. Asimismo, éstos podrán coadyuvar a esclarecer el hecho, pudiendo participar de un operativo de revelación del delito, siendo que en este caso, el Fiscal deberá disponer las medidas de protección pertinentes; proscribiéndose expresamente que éste actúe como agente provocador del delito.



Una vez ejecutadas las técnicas especiales de investigación (agente especial y operaciones encubiertas), se requerirá al Juez Penal competente la confirmatoria de lo actuado, a efectos de que todo lo recabado ingrese válidamente al proceso.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, el análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o, en su defecto, posibilita apreciar analíticamente los beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que las modificaciones propuestas buscan generar ahorro al Estado, así, respecto a las problemática de frustración de audiencias, al prever como inaplazables a las audiencias más frustradas, el Poder Judicial ahorra recursos (como son el pago de notificaciones, tiempos muertos, uso de la Sala de Audiencia, traslado a Establecimientos Penitenciarios, entre otros).

Por su parte, al reducir el plazo de duración de las etapas intermedia y de juicio, el Estado ahorra recursos, tiempos inutilizados, trámites innecesarios y tiempo de personal en labores administrativas no esenciales.

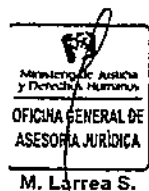
⁴² Delitos de corrupción de funcionarios previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal.

De otro lado, es de recalcar que con la entrada en vigencia del proceso inmediato para casos de flagrancia y otros delitos (Decreto Legislativo N° 1194), ha generado un ahorro de recursos en las instituciones del Sistema de Justicia Penal (Poder Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública y Policía Nacional), que a la fecha asciende a cincuenta y siete millones cuatrocientos siete mil soles (S/ 57 407,000⁴³), obteniendo resultados positivos, como por ejemplo, un gran número de casos resueltos con un número de procesados de 1185. Así, la presente propuesta permitirá fortalecer la aplicación del proceso inmediato para casos de flagrancia y otros supuestos; dotando de celeridad al procedimiento en segunda instancia.

Es de precisar, que la implementación de las medidas establecidas en el presente proyecto se financian con cargo al presupuesto institucional del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, ello en virtud a que la modificación propuesta comprende el diseño de una nueva metodología para la tramitación de la apelación de autos y sentencias emitidas en un juicio inmediato, que serán conocidas por el personal actual de los pliegos involucrados, sin necesidad de la creación de un órgano adicional; en el mismo sentido, las audiencias se realizarán con la infraestructura y logística existente.



Es decir, el presente proyecto de ley al sólo incorporar una nueva metodología de trabajo, no genera la necesidad de asignación de nuevos recursos ni demanda costos adicionales, puesto que, los gastos de su aplicación ya se encuentran cubiertos por los presupuestos del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para el presente año; y su aplicación no generará que las instituciones reciban mayor carga de la programada.



IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma que modifica los artículos 85, 102, 242, 243, 247, 272, 274, 296, 337, 341, 341-A, 344, 345, 346, 349, 351, 354, 355, 359, 401, 414, 425, 447 y 448 del Código Procesal Penal, con la finalidad de fortalecer su eficacia y, a su vez, prever mecanismos de persecución especializada y focalizada en la lucha contra los delitos cometidos por funcionarios públicos.

Ello repercutirá directamente en la uniforme aplicación de dicha norma por parte de los operadores de la Administración de Justicia.

⁴³ Conforme a la información presentada por la Coordinación Nacional para la Implementación de los Órganos Jurisdiccionales de Flagrancia, Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad del Poder Judicial.